

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00055 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación del centro de conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN vista a posición 69 del expediente informando del desistimiento del trámite de negociación de deudas, que la demandada MYRIAM CRISTINA GOMEZ CARDENAS pidió en enero 16 de 2023, la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6981ea8ac37f0ab2ed992d1845ae269976d3f92ed7ff7386a46d3f4ff4f1696**

Documento generado en 15/03/2024 03:49:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00146 00

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a posición 102, informando del valor de la experticia decretada en audiencia de agosto 3 de 2023 a petición de la demandante.

En igual sentido, de cara al requerimiento elevado por dicho ente (posición 107), se requiere al apoderado de extremo actor para que en el menor tiempo posible, procure la entrega de la HISTORIA CLÍNICA COMPLETA de Katlin Yuleisy Meneses al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos por ellos solicitados, al igual que la copia de la demanda a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70115e64cbd208243ff07a4b821a14b7ea7bcebf5567af5ef2d88f453a3f04d8**

Documento generado en 15/03/2024 03:49:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00061 00 – Reconvención

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados (posición 10), sin personas indeterminadas comparecieran al proceso, en aplicación de lo dispuesto a numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, CC 52'952.358 y TP 152958 del C S J, correo daiyanazorro@gmail.com, para que los represente como curador *ad litem*.

Comuníquesele de su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129c6c164d8d71b7a7137880cc2a70d396bf5a0ccc63205c5e3215c858b0071f**

Documento generado en 15/03/2024 03:49:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00306 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones de Bancolombia e Invias (posiciones 5/7 Cd 2).
2. De cara a la solicitud de la parte ejecutada, por secretaria realícese informe de los depósitos judiciales existentes para este proceso y si se encuentra a órdenes del despacho consignación por \$205'812.127 del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; en caso negativo, ofíciase a la referida entidad requiriéndola para que ponga a disposición la referida suma y aporte los soportes correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98da5b3d27aadf04d67e4e96e60d68a24e1e7e1cc36bdd5a6ffce65d26bb6605**

Documento generado en 15/03/2024 03:48:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00370 00 – Cuaderno 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. En atención a la solicitud vista a posición 12 del expediente, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que QV TRADING SAS tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en banco de Occidente. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio al señor gerente de dicha entidad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$750'000.000 M/cte.

2. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones provenientes de cámara de Comercio de Bogotá, los bancos BBVA, de Bogotá, Caja Social, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Bancolombia y Popular (posiciones 14/31 Cd 2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84bf07bf5fa69c9e16fed5fd92f128210c2a2c343138db117f43d3264919f6c**

Documento generado en 15/03/2024 04:22:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110014003002 2020 00067 01**

I. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la decisión adoptada por el juzgado Segundo civil municipal de esta capital, en la audiencia de noviembre 20 de 2023, surtida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 129 del código General del proceso, declarando infundada la solicitud de nulidad por indebida notificación.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante al minuto 43 con 09 segundos de la audiencia adelantada en noviembre 20 del año próximo pasado, que si bien *“existe un citatorio donde hay una constancia que fue recibida por un vigilante, y la notificación por aviso recibido por otro vigilante, lo cierto es que dicha documentación no llegó a las manos de mi representado”* situación que tilda de vulneradora del derecho fundamental al debido proceso de su poderdante pues, por ello no pudo ejercer su defensa y por lo que pide se revoque la decisión adoptada en primera instancia y se declare la nulidad propuesta.

Al descorrer el traslado que se le hizo, la parte actora refirió que *“el Banco Davivienda ha actuado en derecho según la normatividad vigente, donde la empresa el Libertador es una empresa aprobada por las MINTIC, que genera una serie de requisitos fundamentales como es entregar en debida forma y recibir los sellos cotejados”* (45 minutos 3 segundos).

Además, resalta la obligatoriedad del ejecutado de estar atento a su vez de su proceso, pues aquel *“no puede pretender que el Banco Davivienda, no ejecutara un pagaré que estaba en mora con más de 800 días de mora”* por ello solicita se mantenga la decisión adoptada.

Resuelto el recurso horizontal en la audiencia de la misma calenda, manteniendo su decisión concedió la alzada, argumentando para ello, que:

“47 minutos 45 segundos [...] de la revisión de las diligencias de la cual se hicieron de manera acuciosa por parte de esta judicatura, se tiene que en efecto el citatorio fue entregado en las instalaciones de la Propiedad Horizontal, es decir, en el en la portería de acceso a la Propiedad Horizontal ubicada en la Carrera 103 A Bis No. 30 - 20 sur, Casa 52, Agrupación residencial Primavera del tinal, etapa I manzana 16 de Bogotá”.

Lo anterior al considerar que los articulo 291 y 292 del estatuto general procesal permiten que cuando se trate de bienes sometidos a propiedad horizontal, se entiende entregada en debida forma la citación o notificación por parte de las empresas de correo autorizadas, cuando se dejan en los respectivos casilleros, o con los señores guardas de seguridad de las diferentes agrupaciones residenciales. Por lo anterior no tenía que necesariamente el Banco Davivienda SA entregarle en la puerta de la residencia el citatorio y aviso con la respectiva orden de apremio para pago. (48 minutos 26 segundos)

Resaltando además a minuto 49 que se “entiende de buena fe la constancia que emite la empresa de correo Libertador que llega y reposa en el expediente para que se le dé curso a ello conforme artículo 291 y 292 que se entienda por notificado el extremo demandado dentro del juicio de Marras”.

Es pertinente además resaltar que, el apelante en el término de ley concedido en audiencia de noviembre del año próximo pasado, amplió sus argumentos de apelación, resaltando a groso modo que

Una vez revisado en su integridad el plenario, evidencio que la parte ejecutante viene mezclando las direcciones que aparecen asignadas para el bien objeto de esta Litis en el folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40397829**, direcciones allí inscritas que aduce generan confusión.

Lo anterior, pues si en cuenta se tiene que tanto la escritura pública de hipoteca, paz y salvo de administración, el certificado de estado de cuenta para trámite notarial, el certificado catastral, impuesto predial unificado y el despacho comisario se indica como dirección del bien la CARRERA 90 A No. 5 A 45 SUR, CASA 52, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA I, MANZANA 16, de Bogotá D.C, dirección que reconoce el ejecutado.

Pese a lo anterior, el poder, la demanda y la notificación bajo los apremios de los artículo 291 y 292 del código General del Proceso incluyen como dato de notificación la CARRERA 103 A BIS No. 30-20 SUR, CASA 52, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL, ETAPA I, MANZANA 16, de Bogotá D.C, la que aduce el apelante es a todas luces errada, razón por la que su poderdante en ningún momento recibió el citatorio y aviso con los que se le tuvo por notificado.

Es por ello que resalta que el demandado no fue notificado del auto de mandamiento ejecutivo en la dirección CARRERA 90 A No. 5 A 45 SUR, CASA 52, AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA I, MANZANA 16, de Bogotá D.C., que es la que corresponde al inmueble objeto de hipoteca.

III. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga

Así entonces, desde el pódico se advierte que la decisión emitida por la juez Segunda civil municipal de esta ciudad debe confirmarse por estas razones:

Para la práctica de las notificaciones personales, el artículo 291 del referido compendio normativo, establece, entre otros aspectos:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado". – subrayas y negritas por este despacho.

Por su parte el artículo 292 del mismo estatuto procesal prevé:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". - Resalta este despacho.

Al revisar el escrito por medio del que la parte actora solicitó la presente ejecución para la efectividad de garantía real, se verifica que indicó como lugar de notificaciones al ejecutado Carlos Manuel Franco Galindo, la "CARRERA 103 A BIS 30 – 20 SUR CASA NUMERO 52 AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA 1 MAZANA 16, de la ciudad de BOGOTA DC".

Aparece a folios 44 a 50 del PDF marcado como "0001. CUADERNO1" el certificado del folio de matrícula inmobiliaria **50S – 40397829** el que es objeto de esta litis, el que registra dentro de sus datos de dirección del inmueble, la siguiente información:

MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 200130657927722010	Nro Matricula: 50S-40397829
Pagina 1	
Impreso el 30 de Enero de 2020 a las 03:07:16 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página	
CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTÁ ZONA SUR DÉPTO. BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.	
FECHA APERTURA: 31-05-2002 RADICACION: 2002-34480 CON: ESCRITURA DE: 15-05-2002	
CODIGO CATASTRAL: AAA0170AXN COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO	

DE IPACION: CABIDA Y LINDEROS	
Contenidos en ESCRITURA Nro 1156 de fecha 10-05-2002 en NOTARIA 45 de BOGOTÁ D.C. CASA # 52 AGRU.RES.PRIMAV.DEL TINT.ETAP I MZ 16 con area de 45.68 MT52 con coeficiente de 0.42553% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).	
COMPLEMENTACION:	
URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., ADQUIRIO POR COMPRA A LA IANZATE BUSIARIAS AI (COMO VENDEDORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PANTANO 50S), POR E. 3487 DEL 30-10-2001 NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C., ESTA LOTEO POR E. 2897 DEL 10-10-2001 NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C., CON REGISTRO AL FOLIO 050-40380085. ADQUIRIO POR TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO DEL PATRIMONIO AI COMO FIDEICOMISO PANTANO DOS A TITULO DE CESION A JUDECIARIA CENTRAL S.A. INDUCENTRAL S.A. POR ESC. 5246 DEL 20-12-2000 NI IA 45 DE BOGOTÁ. ESTE ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDEICOMISO A UMAYA DURAN HERNANDO, POR ESC. 2109 DEL 29-07-99 NOTARIA 45 DE BOGOTÁ CON REGISTRO AL FOLIO 40201847. ESTE HUBO PARTE POR PERMUTA DE DERECHOS DE CUOTA 2/3 PARTES CELEBRADA CON UMAYA DURAN EDUARDO Y UMAYA DURAN SILVIA, POR ESCRITURA 4899 DEL 03-12-1999 NOTARIA 45 DE BOGOTÁ, REGISTRADA AL FL. 050-0561701, Y PARTE POR ADJUDICACION EN COMUN Y PRONDIVISORIAL CON UMAYA DURAN EDUARDO Y SILVIA EN LA SUCESION DE IMAIA DE LA TORRE EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DE FECHA 30-10-1987.	
DIRECCION DEL INMUEBLE	
Tipo Predio: SIN INFORMACION	
2) KR 90A 5A 45 SUR CA 52 (DIRECCION CATASTRAL)	
1) CARRERA 103A BIS 30-20 SUR CASA # 52 AGRU.RES.PRIMAV.DEL TINT.ETAP I MZ 16	

Información que coincide con la registrada en el acápite de notificaciones de esta demanda; pero además, no puede soslayarse que el aquí ejecutado, actual incidentante, indicó en su interrogatorio rendido en la audiencia objeto de apelación que; “vivo en la carrera 90 A numero 5 A 45 sur casa 52” (escuchar minuto 1 con 46 segundos)

Aparece además, a PDF “004. CITATORIO POSITIVO- AGOSTO 28-2020”, la citación remitida al aquí ejecutado en la “CARRERA 103 A BIS 30 – 20 SUR CASA NUMERO 52 AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA 1 MAZANA 16, de la ciudad de BOGOTA DC”, diligencia con resultado positivo por parte de la empresa de correos EL LIBERTADOR, que certificó que la persona a notificar “SI HABITA O TRABAJA”, tal como se aprecia en la certificación Guía 1118845, con la observación de que tal citación fue recibida por el “guarda”, así:

EL LIBERTADOR		Guía N°	1118845
Sr. JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. E.S.D			
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:			
DESTINATARIO	FRANCO GALINDO CARLOS MANUEL		
DIRECCIÓN	CR 103 A BIS 30-20 SUR CASA NO. 52 AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA I MZ 16		
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2020-0067		
FECHA DE INGRESO	2020/08/02		
FECHA DE ENTREGA	2020/08/10		
Observaciones	RECIBE GUARDA JUAN RODRIGUEZ CON PL 011 JB,L		

A su vez, del PDF “005. MEMORIAL PRONUNCIE SOBRE SOLICITUD SENTENCIA 2020-00067 NOV-25” se extrae el diligenciamiento del aviso de notificación, remitido a la misma dirección que resultó también positivo y así lo certificó la misma empresa de correos como se atisba en certificado Guía 1126396, así:

EL LIBERTADOR		Guía N°	1126396
Sr. JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. E.S.D			
INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:			
DESTINATARIO	FRANCO GALINDO CARLOS MANUEL		
DIRECCIÓN	CR 103 A BIS 30-20 SUR CASA NO. 52 AGRUPACION RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL ETAPA I MZ 16		
CIUDAD	BOGOTA	RESULTADO:	EFFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2020-0067		
FECHA DE INGRESO	2020/10/09		
FECHA DE ENTREGA	2020/10/14		
Observaciones	GUARDA NATALIA RODRIGUEZ PL: 216 JB,D		

Así las cosas, se colige que si bien la parte actora en el acápite de notificaciones refirió para efectos de notificaciones la dirección general y NO LA CATASTRAL del bien inmueble objeto de esta litis, lo cierto es que la empresa de correos que realizó las diligencias de entrega de

la citación y aviso de notificación certifica que ambos actos resultaron positivos por cuanto la persona a notificar "SI HABITA O TRABAJA" allí, luego el acto procesal cumplió su cometido y la parte ejecutante atendió lo dispuesto en las preceptivas legales para obtener la notificación de quien debía comparecer a juicio.

Véase que en los tramites acreditados por el acreedor en desarrollo de los artículos 291 y 292 de nuestra normativa procesal civil, se ajustaron a cada una de las pautas que aquellos artículos regulan, evidenciándose dentro el plenario que no existe devolución alguna por parte de quien en su momento los recibió, razón por la que no se podía acceder a declarar la nulidad aquí pretendida.

Conforme las anteriores disposiciones, salta a la vista que la notificación y publicidad de las providencias que busca atacar el censor a través de la solicitud de nulidad, se hicieron conforme a derecho no existiendo indebida notificación, luego la causal invocada no es viable en este caso.

En ese sentido, mal puede ahora el inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues la notificación realizada fue certificada por la empresa de correos como positiva, iterándose que no existe prueba alguna que lo desvirtúe.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que el auto censurado debe ser confirmado y se condenará en costas a su proponente.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el juzgado Segundo civil municipal de esta ciudad en la audiencia del noviembre 20 de 2023 que declaró infundada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 365 ejusdem, se condena en costas al apelante, para lo cual, en la liquidación, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, \$1'200.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21679cdc4c472672da0187f9fb3562499106a74f24c245f645faf5abbd0f79f5**

Documento generado en 15/03/2024 05:58:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

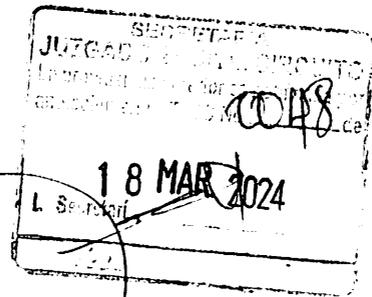
15 MAR. 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00

Conforme la documental obrante a folios 774/779 del cuaderno principal, SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACION se notificó del auto que admitió la reforma de la demanda bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022; quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

15 MAR. 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el auto que en febrero 6 de 2024 la requirió, para que acredite la notificación de los demandados Rnova Lab SAS y Sloane Investments Corporation sucursal Colombia en Reorganización (folios 768/772).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado, pues cumplió con su carga respecto de la notificación de los demandados Rnova Lab SAS y Sloane Investments Corporation sucursal Colombia en Reorganización.

Sobre el particular, arguye que en noviembre 27 de 2023 adelantó la diligencia de notificación personal al demandado Sloane Investments Corporation sucursal Colombia – en reorganización por correo electrónico certificado Servientrega, tal y como lo señala la certificación de la empresa de mensajería con acuse de recibido, la que se aportó al juzgado en diciembre 18 de 2023 mediante mensaje de datos.

Respecto de Rnova Lab SAS, dice que si bien en la subsanación de la demanda se la incluyó por orden del despacho en auto inadmisorio, lo cierto es que se reformó el libelo para retirar a esta persona jurídica, así:

«(...) me permito REFORMAR LA DEMANDA, integrándola en un solo cuerpo, en virtud de la cual, promuevo el PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA referenciando, - con base en los artículos 200 del Código de Comercio y 17, parágrafo 1o de la ley 1116/06, en contra de los compañeros permanentes que tienen una menor hija en común, JAIME ANDRÉS DIAZ VARGAS, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.870.469, y MARISOL DUQUE LIZARAZO, mayo, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.885, en su calidad de administradora y liquidadora de la sociedad RNOVA LAB SAS., (...)»

Lo anterior, porque en el certificado de existencia y representación legal aportado junto con las pruebas documentales y anexos de la demanda, se evidencia que para la fecha de radicación del libelo, esta entidad no existía y no era sujeto de derecho.

Indicó que el despacho conoció desde la radicación de la demanda que Rnova Lab SAS fue liquidada, razón por la que se omitió demandarla aun cuando el auto inadmisorio ordenó su inclusión, lo que cumplió porque tal proveído no era susceptible de recursos, pero luego se vio compelido por motivos de legalidad, a retirarla; razón por la cual, su notificación resulta un imposible jurídico.

Señala que la demanda fue dirigida contra los señores Jaime Andrés Diaz Vargas y Marisol Duque Lizarazo al ser ellos quienes actuaron y se beneficiaron con todo cuanto hizo la sociedad liquidada, como la compra del crédito que da cuenta la demanda; precisamente, cuando se cumplió el requisito de procedibilidad ante la

Procuraduría General de la Nación, quedó claro en la constancia de no acuerdo, que Rnova Lab SAS fue liquidada, situación que le obligó a presentar la demanda solamente contra quienes se habían beneficiado de las actuaciones de esta.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y cuyo término venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso que nos ocupa, es preciso señalar que el auto fustigado se pronunció sobre la silente conducta de la actora a lo ordenado en auto de noviembre 12 de 2021, respecto de adelantar las diligencias de notificación a Rnova Lab SAS y Sloane Investments Corporation sucursal Colombia en Reorganización, echándose de menos la documental enviada a esta agencia judicial en diciembre 18 de 2023 por cuanto esta no se encontraba en el expediente al momento de emitir el aludido proveído, por lo que en principio no habría razón para reponer el auto atacado; sin embargo, de cara a las manifestaciones del presente recurso, se dispuso la búsqueda por parte de la secretaria del despacho en la bandeja de entrada de la cuenta institucional, encontrándose que efectivamente el correo había sido recibido por esta agencia judicial en la fecha indicada, sin que haya sido anexado al expediente (folios 773/779); por lo que sin mayores miramientos se determina que si le asiste razón al recurrente en tanto que por un error involuntario al momento de la recepción del mensaje de datos, este no pudo ser debidamente agregado al infolio para que pudiera existir un pronunciamiento al respecto; razón suficiente para revocar el auto proferido en febrero 6 de 2024 y entrar a resolver sobre la diligencia de notificación al demandado Sloane Investments Corporation sucursal Colombia – en reorganización.

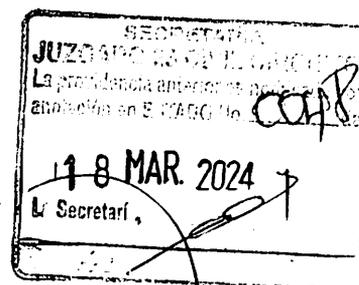
Por otro lado, en lo atinente a la orden de notificar a Rnova Lab SAS, se revoca el auto atacado por la potísima razón que la referida sociedad no puede ser notificada del presente asunto por cuenta de su liquidación, tal y como se constata en el certificado de existencia y representación legal visto a folios 78/80 del legajo, por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el párrafo segundo del auto de febrero 6 de 2024, para en su lugar, resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

15 MAR. 2024

Expediente 1100131030232020 00150 00

Resuelta la reposición impetrada contra el auto de febrero 6 de 2024 y teniendo por notificado a Sloane Investments Corporation sucursal Colombia en Reorganización conforme auto de misma fecha, revisada la documental adosada al infolio, se verifica que en este caso para septiembre 10 de 2021, cuando fue radicada la reforma de la demanda, Rnova Lab SAS, legalmente no se encontraba llamada a ser parte debido a su liquidación, como se constata en el certificado de existencia y representación legal aportado al infolio (folios 78/80):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RNOVA LAB SAS
N.I.T. : 900328384-7 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01950645 cancelada el 10 de julio de 2019

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Empresario del 11 de diciembre de 2009, inscrita el 11 de diciembre de 2009 bajo el número 01346808 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MD 11 S A S.

Certifica:

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2015, inscrita el 5 de mayo de 2015 bajo el número 01936156 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MD 11 S A S por el de: RNOVA LAB SAS.

CERTIFICA:

Que el Acta No. 7 de la Asamblea de Accionistas del 20 de junio de 2019, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 10 de Julio de 2019 bajo el No. 02484683

74

<p>del libro IX.</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICA:</p> <p>Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.</p>

91

CERTIFICA:

Actividad Principal:
 4773 (Comercio Al Por Menor De Productos Farmacéuticos Y Medicinales, Cosméticos Y Artículos De Tocador En Establecimientos Especializados)
 Actividad Secundaria:
 8691 (Actividades De Apoyo Diagnostico)
 Otras Actividades:
 8621 (Actividades De La Práctica Médica, Sin Internación)
 7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 06 de Accionista Único del 15 de mayo de 2019, inscrita el 25 de junio de 2019 bajo el número 02480082 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
LIQUIDADOR DUQUE LIZARAZO MARISOL	C.C. 000000052385885

Sobre el particular, el artículo 54 de nuestra codificación procesal civil, determina que podrán comparecer al proceso, entre otros, las personas jurídicas *«por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.»*, también podrán las que se encuentren en liquidación *«representada por su liquidador.»*; sin embargo, estas últimas solo podrán ser parte hasta la inscripción de la aprobación de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, pues en ese momento ya la persona jurídica se extingue legalmente, así lo indicó la superintendencia de Sociedades en oficio 220-116945 de junio 14 de 2023, *«la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación queda restringida, y esto se deriva del cumplimiento de un presupuesto que la llevo a ese estado, pero la persona jurídica como tal sigue existiendo hasta tanto se culmine el proceso liquidatorio y se inscriba en e registro mercantil el acta final de liquidación»*

De igual forma, téngase presente lo señalado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«Ahora bien, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, su capacidad jurídica está limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio; por ello, quienes ejercen su representación legal serán aquellos que actúen como liquidadores (los socios mientras se nombre el liquidador) o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibídem.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. A ese aspecto se refirió el Oficio 220-036327, del 21 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Sociedades, en el cual se señaló que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; análisis que es

coincidente con la jurisprudencia de la esta Sección, que señaló en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (exp. 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal):

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

3. En esos términos, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación; pero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Es decir que la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada.»¹ (subrayado fuera de texto).

En las condiciones antes apuntadas y que corresponden a la verdad procesal, se infiere que, la inscripción de la cuenta final en el registro mercantil de Rnova Lab SAS acaeció en julio 10 de 2019, sin embargo, se dirigió la demanda contra la sociedad como si ésta aun existía jurídicamente y así se tramitó; situación que no fue advertida por el despacho al momento de admitir la reforma de la demanda, en la que se le incluyó como integrante de la pasiva pese a que el certificado obrante a folios 78/80 del cuaderno principal declaraba su fenecimiento, desde esta visualidad no estaba llamada a enfrentar el presente litigio en la forma en que se citó.

A esto se adiciona que al revisar el escrito aportado por el apoderado de la parte actora en septiembre 10 de 2021 (folios 625/ 646), se infiere que el demandante no impetró la demanda contra Rnova Lab SAS directamente, sino contra Marisol Duque Lizarazo «en su calidad de administradora y liquidadora de la sociedad»; y aun así el despacho al admitir la reformarla de la demanda, incluyó a Rnova Lab SAS y la señora Marisol Duque, sin prever la calidad en la que ésta última fue llamada a responder a las pretensiones; conclusión a la que se llega del escrito aportado y donde se extrae del acápite introductor lo siguiente:

escrito, siguiendo el decreto 806 de 2020, me permito **REFORMAR LA DEMANDA**. integrándola en un solo cuerpo, en virtud de la cual, promuevo el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** referenciado, -- con base en los artículos 200 del Código de Comercio y 17. parágrafo lo de la ley 1116/06, en contra de los compañeros permanentes que tienen una menor hija en común, **JAIME ANDRES DIAZ VARGAS**, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.870.469, y **MARISOL DUQUE LIZARAZO**, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.385.885, en su calidad de administradora y liquidadora de la sociedad **RNOVA LAB S.A.S.**, identificada con el NIT: 900.328.384-7 -según

Así mismo, en la pretensión octava principal se solicita:

¹ Sentencia 76001-23-31-000-2010-00343-01 (24006). (4 de abril de 2019) C.P. Julio Roberto Piza.

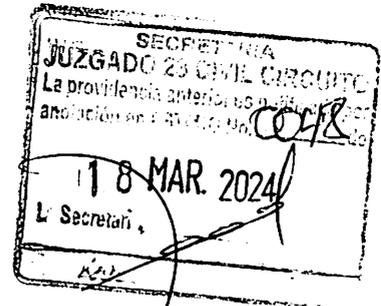
8.- La declaración que los demandados solidarios deberán responder solidaria e ilimitadamente por todos los perjuicios ocasionados a la demandante, como efecto de la nulidad absoluta acorde con las pretensiones que preceden, siendo la señora **MARISOL DUQUE LIZARAZO** -compañera permanente del otro demandado- administradora de la sociedad RNOVA LAB S.A.S., quien el día 10 de junio de 2016, fecha de la cesión del contrato, actuó a nombre de esta sociedad, y quien además actuara como la liquidadora de la misma sociedad, mediando **con la responsabilidad que corresponda legamente a las dos (2) sociedades del GRUPO EMPRESARIAL**, declarado así mediante la Resolución de la Superintendencia de Sociedades Numero: 302-006274 de 28 de noviembre de 2019 y, confirmada mediante la resolución número: 300-002637 del 20 de abril de 2020, debidamente ejecutoriada, que se anexó, Grupo Empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, y promuevan también ese proceso contra las personas jurídicas o sociedades de ese grupo: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION, SUCURSAL COLOMBIA-EN REORGANIZACION identificada con el NIT 900.454.432-1, contra la sociedad SLOANE LOGISTICS SAS, identificada con Nit. 900.543.777-9, como subordinadas; que responderán según la modalidad de responsabilidad contenida en la ley; junto con **todos los intervinientes en el acto jurídico que se pretende sea declarado nulo y sus otros sí.**

Yerro que no fue advertido sino hasta ahora; en este orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en noviembre 12 de 2021 admitió la reforma de la demanda, para excluir a Rnova Lab SAS, pues la parte actora no lo demandó, ni tampoco fue vinculado al trámite como litisconsorte necesario.

Ejecutoriado el presente auto, ingrédese de inmediato el expediente al despacho para resolver las excepciones previas impetradas por la demanda Marisol Duque Lizarazo.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00090 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que Paola Andrea Velandia Suarez no aportó el dictamen pericial que se le ordenó en auto de control legal proferido en noviembre 9 del año próximo pasado.

Por otra parte, por extemporáneas, se niegan las solicitudes de aclaración allegadas por las llamadas en garantía y demandada.

Pese a lo anterior, se hace imperioso resaltar lo dispuesto en el artículo 169 de nuestra normativa procesal civil, que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. **Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes**, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. – resalta este despacho.*

Partes (*resaltado*) que conforme lo prevén los artículos 53 a 59 del CGP, hacen referencia solo a demandante(s) y demandado(s), excluyéndose de tal concepto a los llamados en garantía y a todo otro sujeto procesal, distintos de las partes (demandante y demandada), que intervienen en esta causa, razón por la que no se hace necesario aclarar el auto atacado.

Por último, comoquiera que al profesional en derecho **JOSEMARÍA MEDINA DE ARTEAGA**, no le había reconocido dentro de este litigio como apoderado de **SALUD TOTAL EPS S** a pesar de haber allegado poder en pretérita oportunidad, se le reconoce esa personería desde la fecha en que radicó el poder, hasta hoy, cuando se le está aceptando la renuncia a tal mandato.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8eed3b67aa74c2bf3174537262ab05aeda66113b498e69cc54f2f18d43ea0d**

Documento generado en 15/03/2024 05:29:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00404 00**

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **ANA FRANCISCA WALTEROS ALBARRACIN**, fue notificada por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 50 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna.

Por otra parte, en atención al escrito allegado a posición 53, por secretaría en los mismos términos la misiva 1698 de noviembre 16 de 2021 (*ubic 13*) actualícese y entréguese para su trámite a la parte interesada el oficio de embargo; lo anterior al evidenciarse procedente pues no se evidencia retiro alguno. – ofíciase.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd5eac2d53f5e63649ad7924df93faeb266ed023136fb275b02f043d35b205**

Documento generado en 15/03/2024 05:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>